Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

POPULAR AUTO, LLC Recurrido-Demandante v. EXTREME LIMOUSINE SERVICE, INC. Peticionario-Demandado	KLCE201701803	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil. Núm. E ACI2016-01552 (801) Sobre: COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de abril de 2018.

Extreme Limousine Service Inc. (en adelante, el peticionario), comparece ante nos mediante auto de *certiorari*. En su recurso, el peticionario nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 31 de julio de 2017, notificada el 10 de agosto de 2017. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó, sin perjuicio, la demanda contra terceros que presentó el peticionario por este no haberla presentado dentro del término establecido por el tribunal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y *revocamos* el dictamen recurrido.

I.

El recurso ante nos, trata sobre una reclamación en cobro de dinero presentada por Popular Auto, LLC (en adelante, recurrido), contra el peticionario, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.60. El 1 de mayo de 2017, el peticionario solicitó que el pleito fuera convertido a uno ordinario, lo cual fue

acogido por el TPI mediante una orden emitida el 6 de junio de 2017 y notificada el 12 de junio de 2017. En la referida orden, el TPI le concedió al peticionario 20 días para traer al pleito cualquier tercero que pudiera responder por las alegaciones del caso.[1]

Así las cosas, el 20 de julio de 2017, el peticionario presentó ante el TPI una demanda contra terceros en la cual trajo al pleito a Triple S-Propiedad, Inc y a Triple S-Insurance Agency, Inc.[2] Posterior a ello, el 31 de julio de 2017, notificada el 10 de agosto del mismo año, el TPI emitió una *Resolución* en la cual denegó la demanda contra terceros por no haberse presentado dentro del término establecido.[3] El peticionario solicitó infructuosamente la reconsideración.[4]

Inconforme, comparece el peticionario ante nos y hace los siguientes señalamientos de error:

> ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA DEMANDA CONTRA TERCERO EN CLARO ABUSO DE SU DISCRECIÓN, Y DEMOSTRANDO PREJUICIO Y PARCIALIDAD.
>
> ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR Y/O DESESTIMAR 23 DÍAS MÁS TARDE LA DEMANDA CONTRA TERCERO QUE HABÍA SIDO PRESENTADA POR LA PETICIONARIA, ADUCIENDO RAZONES INSUSTANCIALES, EN EXTREMO ONEROSAS Y PERJUDICIALES, LO CUAL TUVO EL EFECTO DE DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A ESTA PARTE.
>
> ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR Y/O DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA TERCERO CUANDO CONFORME A DERECHO DICHA ACCIÓN, DEBE SER LA ÚLTIMA ALTERNATIVA UTILIZADA POR UN TRIBUNAL, MÁS AUN, A SABIENDAS DE QUE NO APERCIBIÓ PREVIAMENTE A ESTA PARTE DE TAN INUSITADA SANCIÓN.

Por su parte, compareció el recurrido, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, y se allanó a lo que este foro determine.

---

[1] Véase la *Orden*, pág. 16, del apéndice del recurso.
[2] Véase la *Demanda Contra Tercero*, pág. 9, del apéndice del recurso.
[3] Véase la *Resolución*, pág 18, del apéndice del recurso.
[4] Véase la *Reconsideración*, págs. 1-8, del apéndice del recurso.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Sec. de Justicia*, supra,

pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 172 (1992), *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

-B-

La Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.1, establece que ese cuerpo de reglas deberá interpretarse "de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". Asimismo, como nuestro ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, también es deber de las partes ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales de un pleito, lo que aplica desde la etapa más temprana del litigio hasta los procesos posteriores a la sentencia. A tales fines, a los Tribunales se les ha reconocido la facultad de sancionar de diversas formas a quienes dilaten innecesariamente los procesos. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 719-720 (2009).

Sobre el particular, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a), establece los efectos que podrían acarrear la dejadez, la inacción y el incumplimiento de una parte con las órdenes del Tribunal:

> (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
>
> **Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después [de] que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.** El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a). (Énfasis nuestro)

De igual forma nuestro Tribunal Supremo estableció que:

> [L]a desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés **y después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.**

Véase, *Mun. De Arecibo v. Almac. Yakima* 154 DPR 217, 222 (2001). (Énfasis nuestro)

III.

En el presente recurso, el peticionario nos pide que revoquemos la determinación del TPI mediante la cual el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda contra tercero presentada por él. El peticionario discutió de forma conjunta sus señalamientos de error y en síntesis alegó que no procedía la desestimación de la demanda contra tercero ya que en ningún momento se le apercibió que se denegaría o desestimaría la

demanda por presentarse fuera de término. Expresó, además, que el efecto de la determinación es oneroso, punitivo y deja en estado de indefensión al peticionario.

Por su parte, el recurrido compareció oportunamente y se allanó a cualquier determinación que tomara este tribunal.

Como es sabido, la desestimación es un mecanismo para sancionar el incumplimiento de una parte con las órdenes emitidas por el tribunal en un caso. Sin embargo, al tratarse de una sanción sumamente severa, debe imponerse como último recurso luego de hacerle la debida advertencia a la parte que incumple las órdenes del tribunal. En el presente caso, el TPI le ordenó al peticionario, a presentar cualquier demanda contra tercero en un término de 20 días.[5] El peticionario presentó demanda contra terceros el 20 de julio de 2017, incumpliendo el término dispuesto en la orden del TPI.

No obstante, luego de analizar la presente controversia y el derecho aplicable, entendemos que la desestimación ordenada por el TPI fue una medida demasiado severa para sancionar un primer incumplimiento por parte del peticionario. Es norma reiterada que el TPI debe primero recurrir a otros mecanismos ante el incumplimiento de una de las partes previo a proceder con la desestimación. En lo referente, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, supra, establece que el TPI debió inicialmente apercibir al peticionario sobre su incumplimiento y concederle la oportunidad de responder. En caso de que sus abogados no respondieran al apercibimiento, procedía que el TPI les impusiera sanciones económicas a los abogados e hiciera la advertencia que de no corregir la situación se procedería con la desestimación.[6]

---

[5] Véase la *Orden*, pág. 16, del apéndice del recurso.
[6] Véase *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008); *Mun. De Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982)

Si bien es cierto que al haberse desestimado la demanda contra tercero sin perjuicio el peticionario tiene la oportunidad de presentarla en otro momento, ello no contribuye a la economía procesal que promueve nuestro sistema. Es por esto que expedimos el auto de *certiorari* y *revocamos* la desestimación de la demanda contra tercero que impuso el TPI.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones